



Número: 9732

Fecha: 5 de febrero de 2026

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Rosachely", is positioned above the printed name.

Aprobado: Rosachely Rivera Santana
Secretaria de Estado
Departamento de Estado

REGLAMENTO PARA REGULAR LA VENTA Y USO DE REFRIGERANTES

Lcdo. Hiram J. Torres Montalvo
Secretario
Departamento de Asuntos del Consumidor

REGLAMENTO PARA REGULAR LA VENTA Y USO DE REFRIGERANTES

ÍNDICE

ARTICULO I. TITULO 1

ARTÍCULO II. BASE LEGAL..... 1

ARTÍCULO III. PROPÓSITO, RESUMEN EJECUTIVO Y ANALISIS DE COSTOS 1 y 2

ARTÍCULO IV. INTERPRETACIÓN..... 2

ARTÍCULO V. ALCANCE Y APLICACIÓN..... 2

ARTÍCULO VI. DEFINICIONES..... 3

ARTÍCULO VII. REGULACIÓN A LA VENTA Y USO DE REFRIGERANTES..... 4

ARTÍCULO VIII. RÉCORDS5

ARTÍCULO IX. INFORMES5

ARTÍCULO X. PENALIDADES 5

ARTÍCULO XI. CLAUSULA DE SALVEDAD6

ARTÍCULO XII. VIGENCIA6

ARTICULO 1. TITULO

Este Reglamento se conocerá como *Reglamento Para Venta y Uso de Refrigerantes* (en adelante, el “Reglamento”)

ARTÍCULO II. BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a los poderes delegados al Secretario en su Artículo 6 (a), (n), (s), (u) y (w) de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”; las Secciones 2.1 a 2.20 de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, sobre los procesos de adopción de reglamentos y vistas públicas; las Secciones 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 86 de 11 de octubre de 2022, que enmienda los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 53 de 5 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de Venta de Clorofluorcarbonos para los Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado” a los fines de que se regule la venta y uso de los hidroclorofluorocarburos (HCFC’s), hidrofluorocarburos (HFC’s), e hidrofluorolefinas (HFO’s) y cualquier otra sustancia que se utilice como refrigerante.

ARTÍCULO III. PROPÓSITO, RESUMEN EJECUTIVO y ANALISIS COSTO-BENEFICIO

A. PROPÓSITO

Este Reglamento tiene el propósito de cumplir la política pública de la Ley 53-1993, que establece controles para evitar la venta, uso y disposición indiscriminada de sustancias que pueden ser muy peligrosas si no son manejadas por personas experimentadas; con la declaración de política pública ambiental bajo la Ley sobre Política Pública Ambiental (Ley 416-2004), y la Ley de Aire Limpio “Clean Air Act” (42 U.S.C. 7401, et seq.) que requiere a los estados establecer los procesos que mantengan los estándares de la misma.

B. RESUMEN EJECUTIVO

El Reglamento para la Venta y Uso de Refrigerantes en Puerto Rico tiene el propósito de establecer normas claras sobre la distribución, comercialización y manejo de sustancias refrigerantes, con el fin de promover la seguridad ambiental, la transparencia comercial y el cumplimiento con estándares federales (EPA, Clean Air Act, SNAP Program), y con la Ley Núm. 53 de 5 de agosto de 1993, “Ley de Venta de Clorofluorcarbonos para los Técnicos de Refrigeración y Aire acondicionado”.

Mediante el presente reglamento se establecen medidas y controles para regular a quiénes se les puede vender refrigerantes, que será exclusivamente a Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado, y a aquellos profesionales que tengan su licencia del Estado, como los ingenieros y mecánicos automotrices, que a su vez tengan las certificaciones de la Agencia de Protección Ambiental (EPA) sobre refrigerantes EPA 608 y 609, y que hayan tomado los adiestramientos del Colegio de Refrigeración.

C. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

De conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, se certifica que la adopción, aprobación y puesta en vigor de este Reglamento no tiene impacto económico adicional para el Gobierno de Puerto Rico ni para la ciudadanía en general.

Los beneficios netos de la implementación de este Reglamento, conforme lo ordena la Ley 53-1993, indican una relación costo-beneficio favorable, promoviendo el cumplimiento ambiental y alineación con legislación y estándares federales, la seguridad pública, reducción significativa de emisiones de gases fluorados y la competitividad del sector.

ARTÍCULO IV. INTERPRETACIÓN

Las palabras y frases utilizadas en este Reglamento se entienden generalmente por su significado usual y corriente, sin atender demasiado al rigor de las reglas gramaticales, sino al uso general y popular de las voces; pero cuando el legislador las ha definido expresamente, se les da su significado legal.

Los términos utilizados en las ciencias y en las artes se interpretan según el significado y la acepción admitida por los peritos o maestros en la ciencia, el arte o profesión a la cual se refieren.

Cuando existan discrepancias entre el texto en español y el texto en inglés de una ley, prevalecerá la versión en español, a no ser que la ley disponga algo distinto. Cuando la ley provenga de otro ordenamiento jurídico, el lenguaje y el contexto original, se tomará en consideración al interpretarla a tenor con las normas establecidas en este Capítulo.

ARTÍCULO V. ALCANCE Y APLICACIÓN

Este Reglamento aplicará a toda persona natural o jurídica, o entidad que se dedique a la venta y/o disposición de cualquier sustancia usada como refrigerante en cualquier equipo de refrigeración, aire acondicionado, equipos móviles o de cualquier otra naturaleza. Incluyendo, pero no limitándose, a equipo industrial, comercial, doméstico, autos o botes.

La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 86-2022, dispone que el Departamento de Asuntos del Consumidor reglamente la venta, uso y disposición de los refrigerantes, tales como: hidroclorofluorocarburos, hidrofluorocarburos e hidrofluorolefinas, a los técnicos de refrigeración y aire acondicionado, debidamente licenciados, conforme a la Ley Núm. 36-1970. Ello sirve de control en evitar la venta, uso y disposición indiscriminado de sustancias que resultan peligrosas si no son manejadas por personas experimentadas. También aplicará a cualquier refrigerante que se utilice en el futuro que no esté expresamente aquí mencionado.

ARTÍCULO VI. DEFINICIONES

A los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresan.

- A. Comercio - Negocio dedicado a la compraventa de bienes y/o servicios.
- B. Departamento - Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).
- C. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales es la agencia que ayuda a DACO a reglamentar y fiscalizar la venta de productos refrigerantes.
- D. E.P.A.- Agencia de Protección Ambiental. (Environmental Protection Agency)
- E. E.P.A. 608 - Certificación expedida por la Agencia de Protección Ambiental que autoriza al poseedor a trabajar los sistemas de refrigeración y aire acondicionado en edificios y/o cualquier otra certificación que se emita o requiera para fines similares.
- F. E.P.A. 609- Certificación expedida por la Agencia de Protección Ambiental que autoriza al poseedor a trabajar los aires acondicionados en vehículos de motor y comprar refrigerantes y/o cualquier otra certificación que se emita o requiera para fines similares.
- G. Junta de Calidad Ambiental – significa la entidad gubernamental delegada para la implantación de la política pública en protección del medio ambiente de Puerto Rico.
- H. Ingeniero-toda persona autorizada a ejercer sea profesión en Puerto Rico de conformidad con la Ley Núm. 319 del 15 de mayo de 1938, según enmendada.
- I. Licencia- Permiso o certificación emitida por el Departamento de Estado de Puerto Rico autorizando a Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado y otros profesionales a ejercer su oficio o profesión.
- J. Personas- Incluye personas naturales y jurídicas.
- K. Refrigerante – Significa cualquier compuesto químico que contenga clorofluorocarbonos (CFCs), hidrofluorocarbonos, halógenos, tetraclorocarbonos, diclorodifluorometano, triclorofluorometano, monocloropentafluorometano y cualquiera otra sustancia, compuesto químico u orgánico de cualquiera naturaleza o marca que tenga un efecto reductor de la capa de ozono o efectos nocivos en el calentamiento global. También las sustancias que se utilizan en la fabricación y producción de líquidos refrigerantes y en equipos de refrigeración doméstica, comercial, industrial, automotriz y marítima, además de causar daños irreversibles al ambiente, pueden afectar a las personas que laboran en esta industria, o a aquellas expuestas a estas sustancias.
- L. Secretario - Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.
- M. Sistema de refrigeración o aire acondicionado comercial - todas aquellas unidades de refrigeración o aire acondicionado en cuyo sistema contenga más de 10 libras de refrigerante hasta un máximo de 50 libras de refrigerante.
- N. Sistema de refrigeración o aire acondicionado doméstico - todas aquellas unidades
- O. de refrigeración o aire acondicionado, o cualquier enser electrodoméstico, en cuyo sistema contenga hasta un máximo de 10 libras de refrigerante.

- P. Sistema de refrigeración o aire acondicionado industrial- Se denominan unidades industriales todas aquellas unidades de refrigeración o aire acondicionado, en cuyo sistema contenga más de 50 libras de refrigerante.
- Q. Sistema de refrigeración o aire acondicionado de vehículos de motor. - todas aquellas unidades de refrigeración o aire acondicionado ubicadas en cualquier vehículo de motor en cuyo sistema contenga hasta un máximo de 10 libras de refrigerante.
- R. Tanque - contenedor, envase, o recipiente que contenga refrigerante, y una válvula.
- S. Técnico- Técnico de Refrigeración y Aire Acondicionado autorizado a ejercer ese oficio en Puerto Rico, de conformidad con la Ley Núm. 36-1970.

ARTÍCULO VII. REGULACIÓN A LA VENTA Y USO DE REFRIGERANTES

A los efectos de cumplir con los propósitos de este Reglamento, se establecen los requisitos y controles que se esbozan a continuación.

- A. La venta de refrigerantes, según definido en el Artículo V (D) de este Reglamento, por parte de cualquier persona o comercio, estará restringida a Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado e Ingenieros Mecánicos, ambos con licencia del Estado y con las certificaciones de EPA 608 y 609.
- B. Toda persona o comercio que se dedique a la venta de refrigerantes, según definido en el Artículo V (D) de este Reglamento, estará obligado a llevar una bitácora de la cantidad diaria de refrigerantes o equipo que contenga refrigerantes vendidos.
- C. Esta bitácora incluirá el nombre del Técnico o Ingeniero, su número de licencia y correo electrónico, evidencia de las certificaciones de EPA, dirección y teléfono.
- D. Las personas autorizadas por este Reglamento a comprar refrigerantes podrán autorizar por escrito a terceros para recoger y transportar a los almacenes o lugares de trabajo, los distintos refrigerantes, bajo la responsabilidad de la persona autorizada a comprar. Estos terceros no tienen el derecho ni la autorización para hacer uso de del refrigerante.
- E. La licencia del Departamento de Estado y las certificaciones de EPA 608 y 609 serán los documentos requeridos para identificar a la persona autorizada a comprar y manejar refrigerantes.
- F. La instalación de sistemas de refrigeración y aire acondicionado de unidades móviles e industriales, así como cualquier otro enser electrodoméstico que requieran clorofluorocarbonos (CFC's), hidroclorofluorocarburos (HCFC's), hidrofluocarburos (HCFC's) e hidrofluorolefinas (HFO's) y cualquiera otra sustancia que se utilice como refrigerante, según definida por esta Ley, u otros refrigerantes que se utilicen en el futuro será realizada por técnicos de refrigeración y aire acondicionado de conformidad con la definición que se establece en esta Ley.
- G. Toda persona que ejerciere en Puerto Rico el oficio de técnico de refrigeración y aire acondicionado sin estar provista de una licencia, y toda persona que se hiciera pasar o se anunciare como tal sin estar debidamente licenciada por la Junta, incurrirá en delito menos grave será sancionada con multa no menor de quinientos (500) dólares

ni mayor de mil (1,000) dólares. En caso de subsiguientes convicciones será sancionada con multa no menor de mil (\$1,000) dólares ni mayor de cinco mil (\$5,000) dólares.

ARTÍCULO VIII. RÉCORDS

Toda persona que venda, distribuya o elabore los productos aquí reglamentados, deberá preparar y mantener para examen del Secretario todos los récords necesarios para demostrar las compras, ventas y disposición de los productos aquí reglamentados, por el término de tres años a partir de la fecha de la transacción. Todo distribuidor al detal de los productos cubiertos por este reglamento tendrá para examen del Secretario, durante todo el horario de operación, los documentos que evidencien las compras y ventas del producto en el mismo lugar o sitio en que se encuentra el producto a la venta para el público.

ARTÍCULO IX. INFORMES

Para lograr los propósitos y cumplimiento de la Ley de Venta de Clorofluorocarbonos a los Técnicos de Refrigeración y Air Acondicionado, la Ley sobre Política Pública Ambiental, y la Ley de Aire Limpio (Clean Air Act) referente a cualquier compuesto químico que contenga clorofluorocarbonos (CFCs), hidrofluorocarbonos, halógenos, tetraclorocarbonos, diclorodifluorometano, triclorofluorometano, monocloropentafluorometano y cualquiera otra sustancia refrigerante, compuesto químico u orgánico de cualquiera naturaleza o marca que tenga un efecto reductor de la capa de ozono o calentamiento global este Departamento podrá solicitar en cualquier momento y de cualquier persona que se dedique a la elaboración, distribución, venta o disposición de productos aquí reglamentados la presentación de datos e información pertinentes y necesarios al logro de los propósitos de las leyes citadas.

Estos informes incluyen sin limitarse a, mantener una bitácora del inventario de refrigerantes adquirido para la venta, las ventas de dichos productos, así como el producto recuperado de los técnicos de servicio, propietarios, operadores de equipos de refrigeración grande o equipos de aire acondicionados grandes, mayoristas de refrigerantes, y las personas certificadas por EPA que deben documentar las fechas, cantidades recuperadas e información relacionada a los equipos servidos o dispuestos. El término es de tres años a partir de la fecha de la transacción para mantener los récords.

ARTÍCULO X. PENALIDADES

La infracción a cualquiera de las disposiciones aquí establecidas se considerará como circunstancia agravante, por constituir su violación en si una amenaza significativa al medio ambiente en cuanto al mal manejo de los productos aquí reglamentados.

Toda persona natural o jurídica que incurra en incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento será penalizado con una multa no menor de \$5,000.00.

El Secretario podrá imponer una multa adicional por violación de las disposiciones aquí establecidas, por cada día en que se incurra en la misma violación, y será considerada como una violación separada.

El Secretario podrá emitir órdenes de cesar y desistir e imponer multas administrativas hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares por violaciones a las disposiciones de la Ley, su Reglamento, o las órdenes y resoluciones emitidas bajo el mismo.

Para efectos de determinar la cuantía de las multas el Secretario podrá tomar en consideración el volumen de negocios y/o si se trata de un negocio pequeño, a tenor con la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, y los criterios establecidos en el Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas, aprobado el 3 de mayo de 2022, Reglamento 9377, o que esté vigente posteriormente.

ARTÍCULO XI. CLÁUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuera declarado inconstitucional o ilegal por un Tribunal con competencia, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto del Reglamento, sino que el efecto quedará limitado a la parte, artículo, párrafo o cláusula que hubiere sido declarado inconstitucional o ilegal.

ARTÍCULO XII. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado conforme a la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de febrero de 2026.



Lcdo. Hiram J. Torres Montalvo
Secretario

APROBADO: 5 de febrero de 2026

RADICADO: 5 de febrero de 2026

EFFECTIVO: 7 de marzo de 2026